

ACUERDO**SOBRE SERVICIOS AÉREOS****ENTRE****EL GOBIERNO FEDERAL DE AUSTRIA****Y****EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

El Gobierno Federal de Austria y el Gobierno de la República Argentina, en adelante denominadas las Partes Contratantes;

Como Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el siete de diciembre de 1944, y

Con el deseo de celebrar un acuerdo para desarrollar los servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de ellos,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1**Definiciones**

A los fines del presente Acuerdo, salvo que el contexto determine lo contrario:

- a) el término "Convención" se refiere a la Convención sobre Aviación Civil Internacional firmada en Chicago el siete de diciembre de 1944, e incluye todo Anexo aprobado en virtud del Artículo 90 de dicha Convención y toda enmienda a los Anexos o a la Convención en virtud de los Artículos 90 y 94, siempre que dichos Anexos y modificaciones hubieran sido aprobados por ambas Partes Contratantes;
- b) el término "autoridades aeronáuticas" se refiere, en el caso de la República Argentina, al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios – Secretaría de Transporte, Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, y, en el caso de la República de Austria, al Ministerio de Transporte o en ambos casos, a toda persona u organismo legalmente autorizado para realizar las funciones actualmente asignadas a dichas autoridades;
- c) el término "línea aérea designada" se refiere a la línea aérea que una Parte Contratante ha designado por escrito a la otra Parte Contratante y que ha sido autorizada de conformidad con

el Artículo 3 del presente Acuerdo para operar los servicios aéreos acordados en las rutas especificadas de conformidad con el párrafo (1) del Artículo 2 del presente Acuerdo;

- d) los términos “territorio”, “servicios aéreos”, “servicio aéreo internacional”, “línea aérea” y “escalas para fines que no sean de tráfico” tienen el significado asignado respectivamente a los mismos en los Artículos 2 y 96 de la Convención;
- e) el término “capacidad” con relación a los servicios acordados se refiere a la capacidad de asientos disponibles en una aeronave utilizada en dichos servicios, multiplicada por la frecuencia operada por dicha aeronave en un cierto tiempo en una ruta o sección de ruta;
- f) el término “tarifa” se refiere al precio o arancel a ser pagado por el transporte de pasajeros, equipaje y carga (excluyendo remuneraciones y condiciones para el transporte de correspondencia) y las condiciones en virtud de las cuales se aplica dicho precio o arancel, incluyendo comisiones a ser pagadas por el transporte en concepto servicios de comisión, aranceles y condiciones por cualquier servicio complementario a dicho transporte que sea ofrecido por las líneas aéreas y también incluye cualquier beneficio importante proporcionado con relación al transporte;
- g) el término “Anexo” se refiere al Anexo del presente Acuerdo o a una modificación del mismo de conformidad con las disposiciones del Artículo 21 del presente Acuerdo. El Anexo forma parte integral del presente Acuerdo y todas las referencias al Acuerdo incluirán al Anexo salvo los casos en que se acuerde explícitamente lo contrario.
- h) el término CLAC se refiere a la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil.

Artículo 2

Derechos de Tráfico

- 1) Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo con el objeto de establecer y operar servicios aéreos internacionales a través de una línea o líneas aéreas designadas en las rutas especificadas en la sección pertinente del Anexo. Estos servicios y rutas en adelante se denominan “servicios acordados” y “rutas especificadas”, respectivamente.
- 2) Sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo, la línea o líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante, al operar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas, gozarán de los siguientes derechos:
 - a) volar a través del territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;
 - b) efectuar escalas en dicho territorio para fines no comerciales;
 - c) embarcar o desembarcar en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos especificados en el Anexo al presente Acuerdo, pasajeros, equipaje y carga, incluyendo correspondencia, en forma separada o conjunta, con destino a, o proveniente de punto(s) en el territorio de la otra Parte Contratante; y
 - d) embarcar o desembarcar en el territorio de terceros países en los puntos especificados en el Anexo al presente Acuerdo, pasajeros, equipaje y carga, incluyendo correspondencia,

en forma separada o conjunta, con destino a, o proveniente de puntos en el territorio de la otra Parte Contratante, especificados en el Anexo.

- 3) Las líneas aéreas de cada Parte Contratante que no hayan sido designadas en el Artículo 3 del presente Acuerdo, gozarán de los derechos especificados en el párrafo 2) a) y b) del presente Artículo.
- 4) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2) del presente Artículo otorgará a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje, carga o correspondencia, transportados por remuneración o contrato y con destino a otro punto del territorio de esa Parte Contratante.

Artículo 3

Designación y Autorización para Operar

- 1) Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar una o más líneas aéreas a los efectos de operar los servicios acordados para dicha Parte Contratante y a retirar la designación de una línea aérea o a sustituir una línea aérea designada anteriormente por otra. Dicha designación será efectuada mediante notificación escrita entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes a través de la vía diplomática.
- 2) Las autoridades aeronáuticas que han recibido la notificación de designación, según las disposiciones de los párrafos 3) y 4) del presente Artículo, otorgarán sin demora a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante la necesaria autorización para operar.
- 3) Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán solicitar a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante que demuestre que está calificada para cumplir con las condiciones prescritas en virtud de las leyes y reglamentaciones que normalmente aplican dichas autoridades a la operación de servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones de la Convención.
- 4) Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de denegar la designación de una línea aérea y denegar la autorización para operar mencionada en el párrafo 2) del presente Artículo, o a imponer las condiciones que estimen necesarias para el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo cada vez que la Parte Contratante no pueda demostrar que:
 - a) en el caso de una línea aérea designada por la República de Austria
 - (i) la línea aérea se encuentra establecida en el territorio de la República de Austria en virtud del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y tiene una Licencia para Operar de conformidad con las leyes de la Comunidad Europea; y
 - (ii) el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de la emisión del Certificado de Operador Aéreo ejerce y mantiene un efectivo control regulatorio sobre la aerolínea y las pertinentes autoridades aeronáuticas se encuentran claramente identificadas en la designación;
 - (iii) la línea aérea es propiedad directa o a través de su propiedad mayoritaria y bajo control efectivo de la República de Austria y/o otros Estados Miembros de la Comunidad Europea y/ o nacionales de dichos Estados.

- b) en el caso de una línea aérea designada por la República Argentina
 - (i) la línea aérea se encuentra establecida y tiene su domicilio principal en el territorio de la República Argentina y tiene un Certificado de Operador Aéreo (COA), de conformidad con la legislación argentina;
 - (ii) la República Argentina ejerza y mantenga un efectivo control regulatorio de la línea aérea; o
 - (iii) en la medida en que la legislación argentina lo permita, la República Argentina y/o sus nacionales y/o otros Estados Miembros de la CLAC y/o nacionales de dichos estados son los propietarios directos o mayoritarios de la línea aérea y tienen el control efectivo de la misma,
- 5) Cuando una línea aérea haya sido designada y autorizada de conformidad con el presente Artículo, podrá operar en todo o en parte los servicios acordados para los cuales fue designada, siempre que estén vigentes las tarifas y horarios establecidos de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 12 y 16 del presente Acuerdo con respecto a tales servicios.

Artículo 4

Revocación y Suspensión de la Autorización para Operar

- 1) Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de revocar o suspender la autorización para operar ejerciendo los derechos establecidos en el Artículo 2 del presente Acuerdo de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, o de imponer las condiciones, temporarias o permanentes, que consideren necesarias con relación al ejercicio de dichos derechos, cuando:
 - a) En el caso de una línea aérea designada por la República de Austria:
 - (i) la línea aérea no se encuentra establecida en el territorio de la República de Austria de conformidad con el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea o no tenga una Licencia para operar válida, de conformidad con la legislación de la Comunidad Europea;
 - (ii) el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de la emisión del Certificado de Operador Aéreo no ejerce ni mantiene un efectivo control regulatorio sobre la aerolínea o las pertinentes autoridades aeronáuticas no estén claramente identificadas en la designación; o
 - (iii) la línea aérea no es propiedad directa o a través de su propiedad mayoritaria y bajo control efectivo de la República de Austria y/o otros Estados Miembros de la Comunidad Europea y/o nacionales de dichos Estados; o
 - (iv) la línea aérea ya se encuentra autorizada para operar en virtud de un acuerdo bilateral entre la República Argentina y otro Estado Miembro de la Comunidad Europea y al ejercer los derechos de tráfico de conformidad con el presente Acuerdo

sobre una ruta que incluye un punto en ese otro Estado Miembro de la Comunidad Europea, violaría una restricción a los derechos de tráfico impuesta por el acuerdo bilateral entre la República Argentina y el otro Estado Miembro de la Comunidad Europea; o

(v) la línea aérea posee un Certificado de Operador Aéreo (COA) emitido por un Estado Miembro de la Comunidad Europea que no tiene un acuerdo bilateral con la República Argentina y ese Estado le ha denegado los derechos de tráfico a una línea aérea designada por la República Argentina;

b) en el caso de una línea aérea designada por la República Argentina

(i) la línea aérea no se encuentra establecida y no tiene su domicilio principal en el territorio de la República Argentina o no tiene un Certificado de Operador Aéreo (COA), de conformidad con la legislación argentina;

(ii) la República Argentina no ejerce ni mantiene un efectivo control regulatorio de la línea aérea;

(iii) la República Argentina o sus nacionales no poseen la titularidad de la línea aérea ni tienen el control efectivo de la misma o, en la medida en que la legislación argentina lo permita, la línea aérea no pertenece a otros Estados Miembros de la CLAC o a nacionales de dichos Estados.

(iv) la línea aérea ya está autorizada para operar en virtud de un acuerdo bilateral entre la República de Austria y otro Estado Miembro de la CLAC y al ejercer los derechos de tráfico de conformidad con el presente Acuerdo sobre una ruta que incluye un punto en ese otro Estado Miembro de la CLAC, violaría una restricción a los derechos de tráfico impuesta por el otro acuerdo.

(v) la aerolínea posea el Certificado de Operador Aéreo (COA) emitido por un Estado Miembro de la CLAC que no haya suscrito un acuerdo bilateral con la República de Austria y dicho Estado le haya denegado derechos al tráfico aéreo a una aerolínea designada por la República Austria;

c) una línea aérea no demuestra ante las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que otorga dichos derechos que está capacitada para cumplir con las condiciones establecidas en virtud de las leyes y reglamentaciones que dichas autoridades aplican, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; o

d) una línea aérea no opera los servicios acordados de conformidad con las condiciones establecidas por el presente Acuerdo.

2) Los derechos enumerados en el párrafo 1) del presente Artículo serán ejercidos solamente después de haberse efectuado consultas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a menos que sea esencial actuar de inmediato para evitar otras violaciones de las leyes y reglamentaciones antes mencionadas. Salvo que las autoridades aeronáuticas acuerden lo contrario, las consultas entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes comenzarán dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la solicitud efectuada por cualquiera de las autoridades aeronáuticas.

Artículo 5

Aplicación de Leyes, Reglamentaciones y Procedimientos

- 1) Al ingresar, permanecer o salir del territorio de una Parte Contratante, las líneas aéreas de la otra Parte Contratante cumplirán con las leyes, reglamentaciones y procedimientos vigentes en su territorio relativas a la operación y navegación de la aeronave.
- 2) Las leyes, reglamentaciones y procedimientos vigentes en una Parte Contratante relativos al ingreso, permanencia, tránsito y salida de su territorio de pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correspondencia, tales como leyes, reglamentaciones y procedimientos relativos al ingreso, salida, inmigración, pasaportes, aduanas, monedas, cuarentena, salud, medidas veterinarias o sanitarias, se aplicarán a los pasajeros, tripulación, equipaje, carga o correspondencia transportados por la aeronave de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante al ingresar o salir del territorio de dicha Parte Contratante o mientras se hallen dentro de dicho territorio.
- 3) Al aplicar reglamentaciones sobre aduanas, cuarentena o similares vigentes en su territorio, ninguna de las Partes Contratantes podrá otorgar privilegio alguno a sus propias líneas aéreas ni a cualquier otra línea aérea por encima de una línea aérea de la otra Parte Contratante que realiza servicios aéreos internacionales similares.

Artículo 6

Seguridad de la aviación

- 1) De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral del presente Acuerdo.
- 2) Las Partes Contratantes, en particular, actuarán de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de una Aeronave, firmada en Tokio el 14 de septiembre de 1963, la Convención para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmada en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y la Convención para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmada en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo Complementario para la Supresión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, o de cualquier otro acuerdo multilateral que rige la seguridad de la aviación y sea vinculante para ambas Partes Contratantes.
- 3) Las Partes Contratantes se proporcionarán mutuamente, a su solicitud, toda la asistencia posible para evitar actos de secuestro ilícito de una aeronave civil y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones para aeronavegación, y cualquier otra amenaza para la seguridad de la aviación civil.

- 4) Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las normas de seguridad para la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos de la Convención en la medida en que tales normas de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; las Partes Contratantes requerirán que los operadores de aeronaves de su registro u operadores de aeronaves con sede principal o residencia permanente en el territorio de las Partes Contratantes o, en el caso de operadores de aeronaves de la República de Austria que estén establecidos en su territorio en virtud del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y tengan Licencias para Operar válidas de conformidad con la legislación de la Comunidad Europea y los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.
- 5) Cada Parte Contratante acuerda que se podrá requerir que dichos operadores de aeronaves observen, al ingresar, permanecer o salir del territorio de la otra Parte Contratante, las normas de seguridad de la aviación de conformidad con las leyes vigentes en ese país, incluyendo, en el caso de la República de Austria, las leyes de la Comunidad Europea.
- 6) Cada Parte Contratante garantizará que efectivamente se apliquen dentro de su territorio las medidas adecuadas para proteger las aeronaves y controlar a los pasajeros, la tripulación, su equipaje de mano, el equipaje, la carga y las bodegas de la aeronave antes y durante el embarque o la carga.
- 7) Cada Parte Contratante considerará de modo favorable cualquier pedido de la otra Parte Contratante para tomar medidas razonables especiales de seguridad en caso de una amenaza en particular.
- 8) Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de secuestro ilícito de una aeronave civil u otros actos ilícitos contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y la tripulación, los aeropuertos o servicios de aeronavegación, las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas adecuadas destinadas a ponerle fin en forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza de incidente.
- 9) Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha apartado de las disposiciones sobre seguridad para la aviación del presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de esa Parte Contratante podrán solicitar mantener consultas de inmediato con las autoridades aeronáuticas de esa Parte Contratante. En caso de no llegarse a un acuerdo satisfactorio dentro de un (1) mes a partir de la fecha de la solicitud, ello será motivo suficiente para que se aplique el Artículo 4 del presente Acuerdo. En caso de que una emergencia grave así lo exija, cualquiera de las Partes Contratantes podrá tomar medidas provisionales antes de finalizar el período de un mes.

Artículo 7

Seguridad operativa

- 1) Los certificados de habilitación para aeronavegación, los certificados de aptitud y las licencias emitidas o convalidadas de conformidad con las normas y procedimientos de una Parte Contratante, incluyendo, en el caso de la República de Austria, las leyes y reglamentaciones de la Comunidad Europea, y que aún estén en vigor, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante, a los efectos de operar los servicios acordados, siempre que dichos certificados o licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en la Convención.

- 2) No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer, a los efectos de los vuelos sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y licencias otorgados a sus nacionales por la otra Parte Contratante o por el otro Estado.
- 3) Cada una de las Partes Contratantes podrá solicitar mantener consultas en cualquier momento sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en cualquier área que esté relacionada con la tripulación, las aeronaves o su operación. Dichas consultas se llevarán a cabo dentro de los 30 días de solicitadas.
- 4) Si, luego de dichas consultas, una Parte Contratante comprueba que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra efectivamente normas de seguridad en cualquiera de dichas áreas que por lo menos sean iguales a las normas mínimas vigentes en ese momento de acuerdo con la Convención, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante dicha comprobación y le informará cuáles son los pasos necesarios para cumplir con esas normas mínimas, y esa otra Parte Contratante tomará las medidas correctivas convenientes. Si la otra Parte Contratante no tomara las medidas convenientes dentro de los 15 días o dentro de un período más extenso que pueda ser acordado, proporcionará las bases para que se aplique el Artículo 4 del presente Acuerdo.
- 5) Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, se acuerda que cualquier aeronave operada por o, en virtud de un contrato de locación, en representación de la línea o líneas aéreas de una Parte Contratante en servicios hacia o desde el territorio de otra Parte Contratante, mientras se encuentre dentro del territorio de la otra Parte Contratante, podrá ser objeto de una inspección por parte de los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y en los alrededores de la aeronave para controlar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación, como la condición aparente de la aeronave y su equipo (en el presente Artículo denominada “inspección en rampa”) siempre que ello no conduzca a una demora injustificada.
- 6) Si dicha inspección en rampa o serie de inspecciones dieran lugar a:
 - a) serias dudas sobre si una aeronave o la operación de una aeronave cumple con las normas mínimas vigentes en ese momento en virtud de la Convención, o
 - b) serias sospechas de falta de mantenimiento efectivo y administración de las normas de seguridad vigentes en ese momento en virtud de la Convención,la Parte Contratante que realiza la inspección, a los fines del Artículo 33 de la Convención, tendrá la libertad de decidir que los requisitos en virtud de los cuales el certificado o licencias de esa aeronave o de la tripulación de la misma habían sido emitidos o considerados válidos, o que los requisitos bajo los cuales operaba la aeronave no equivalen a las normas mínimas vigentes en virtud de la Convención ni las superan.
- 7) En el caso de que el acceso para realizar la inspección en rampa de una aeronave operada por la línea aérea o en representación de una línea aérea de una Parte Contratante de conformidad con el párrafo 5) precedente sea denegado por un representante de esa línea aérea o líneas aéreas, la otra Parte Contratante tendrá la libertad de inferir que han surgido problemas graves como los mencionados en el párrafo 6) precedente y podrá llegar a las conclusiones mencionadas en dicho párrafo.
- 8) Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar de inmediato la autorización para operar de la línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante en el caso de

que la primera Parte Contratante llegue a la conclusión, ya sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en rampa, una denegación de acceso para la inspección en rampa, consultas u otro modo de inspección, que es esencial que se tomen medidas inmediatas para la seguridad de la operación de la línea aérea.

- 9) Toda medida adoptada por una Parte Contratante de conformidad con los párrafos 4) u 8) precedentes quedará sin efecto cuando desaparezcan los fundamentos que determinaron que se adoptara dicha medida.
- 10) Cuando la República de Austria haya designado una línea aérea cuyo control regulatorio es ejercido y realizado por otro Estado Miembro de la Comunidad Europea, los derechos de la otra Parte Contratante en virtud del presente Artículo se aplicarán del mismo modo que lo hace el otro Estado Miembro de la Comunidad Europea con respecto a la adopción, ejercicio o mantenimiento de las normas de seguridad y con respecto a la autorización para operar de esa línea aérea.

Artículo 8

Disposiciones aduaneras, Derechos e Impuestos

- 1) Las aeronaves operadas en servicios internacionales por las líneas aéreas designadas de cada Parte, así como también su equipo regular, suministros de combustible y lubricantes, y las ventas (alimentos, bebidas, tabaco) a bordo quedarán exentos del pago de derechos de aduana, tasa de inspección y otros derechos o impuestos a su arribo al territorio de la otra Parte siempre que los equipos y suministros permanezcan dentro del avión hasta el momento en que sean re-exportados.
- 2) También se aplicará una exención de dichos derechos e impuestos en los siguientes casos, con excepción de los cargos correspondientes a los servicios prestados:
 - a) Las ventas a bordo en el territorio de cualquiera de las Partes, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, para uso a bordo de una aeronave dentro de una ruta específica de la otra Parte;
 - b) Repuestos ingresados al territorio de cualquiera de las Partes para el mantenimiento o la reparación de aeronaves utilizadas en una ruta específica por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante;
 - c) El combustible y lubricantes destinados al abastecimiento del avión operado en una ruta específica por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, aún en caso de que dichos suministros sean usados en el trayecto del vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en los que se realice el abastecimiento.

El material al que se hace referencia en los incisos (a), (b) y (c) podrá quedar sujeto a control o supervisión de Aduanas.

- 3) El equipamiento habitual aerotransportado, como así también los materiales, suministros y provisiones normalmente mantenidos a bordo de la aeronave de una aerolínea designada de alguna de las Partes Contratantes podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En ese caso, los mismos podrán ser colocados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta que sean reexportados o se disponga de ellos, conforme a la legislación aduanera.

- 4) Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a la República Argentina imponer, sobre una base no discriminatoria, impuestos, gravámenes, derechos, tasas o cargos sobre el combustible suministrado en su territorio para el uso de una aeronave de una línea aérea designada por la República de Austria que opere entre un punto del territorio de la República Argentina y **otro punto en el territorio de la República Argentina** y otro Estado Miembro de la CLAC.
- 5) Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a la República de Austria imponer, sobre una base no discriminatoria, impuestos, gravámenes, derechos, tasas o cargos sobre el combustible suministrado en su territorio para ser usado en la aeronave de alguna de las líneas aéreas designadas de la República Argentina que opere entre un punto del territorio de la República de Austria y otro punto del territorio de la República de Austria o en el territorio de otro Estado Miembro de la Comunidad Europea.

Artículo 9

Uso de Aeropuertos e Instalaciones de Aeronavegación

- 1) Cada Parte Contratante hará lo posible para garantizar que la tasa de usuario que la autoridad competente imponga o permita imponer a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante sean justas y razonables. Las mismas deberán tener una adecuada fundamentación en principios económicos sólidos .
- 2) **Las tasas impuestas por las autoridades competentes de una Parte Contratante por el uso del aeropuerto y las instalaciones y servicios de aeronavegación a las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante no serán superiores a las impuestas para sus aeronaves nacionales al operar en servicios internacionales de línea.**

Artículo 10

Tránsito

Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito directo a través del territorio de una Parte Contratante que no abandonen el área del aeropuerto que se reserve para tal fin, sólo estarán sujetos, salvo respecto de las disposiciones de seguridad mencionadas en el Artículo 6 del presente Acuerdo y la prevención de violencia, piratería aérea y tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas, a un control simplificado. El equipaje y carga en tránsito estarán exentos de derechos aduaneros y demás tasas.

Artículo 11

Venta de Servicios y Transferencia de Ingresos

- 1) De conformidad con las respectivas leyes y disposiciones nacionales, las aerolíneas designadas de una Parte Contratante tendrán el derecho de vender sus servicios de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante ya sea en forma directa o a su discreción por medio de agentes, y cualquier persona tendrá la libertad para comprar dicho servicio de

transporte en moneda local o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad normalmente adquirida por los bancos de ese territorio.

- 2) Las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes tendrán el derecho de convertir y remitir a su país, de conformidad con las normas sobre tipo de cambio oficial, el excedente de los ingresos luego de abonar los gastos locales en el territorio de la otra Parte Contratante en una moneda libremente convertible. La conversión y transferencia se harán sin restricciones, al tipo de cambio vigente aplicable a dichas transacciones en el día en que se efectúe la transferencia. En caso de que no se haya establecido un sistema de cambio de divisas, la conversión y transferencia se harán sin restricciones en base al tipo de cambio oficial aplicable en la fecha en que se realice la transferencia. La transferencia efectiva se concluirá sin demora y no estará sujeta a gastos salvo los de servicio normal cobrados por los bancos para dichas transacciones.
- 3) En caso de que los pagos entre las Partes Contratantes se encuentren regidos por un acuerdo especial, se aplicará dicho acuerdo especial.

Artículo 12

Tarifas

- 1) Las tarifas a ser aplicadas por la línea aérea designada de una Parte Contratante por servicios comprendidos en este Acuerdo serán fijadas en niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo intereses de los usuarios, costo de operación, características del servicio (tales como niveles de velocidad y comodidades), tasas de comisión, ganancias razonables, tarifas de otras líneas aéreas y otras consideraciones comerciales que rijan en el mercado.
- 2) Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes considerarán inaceptables las tarifas injustificadamente discriminatorias, indebidamente altas o restrictivas debido al abuso de una posición dominante o artificialmente bajas debido a un subsidio o apoyo directo o indirecto, o bien que resulten en precios de dumping.
- 3) Ninguna de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes solicitará a sus líneas aéreas designadas consultar con otras líneas aéreas antes de presentar sus tarifas para aprobación, ni impedirá dicha consulta.
- 4) Si así se exigiera, o a solicitud de las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes, las tarifas serán presentadas por una línea aérea al menos treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigencia. Las autoridades aeronáuticas podrán aprobar o desaprobar las tarifas presentadas para el transporte de ida o ida y vuelta entre los territorios de las dos Partes Contratantes que comience en su territorio.

Cuando una línea aérea designada de alguna de las Partes Contratantes haya presentado una tarifa ante las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante desde cuyo territorio se aplicará dicha tarifa, esta se considerará aprobada, salvo que dentro de los catorce (14) días subsiguientes a la fecha de recepción de la presentación, las autoridades aeronáuticas de la última Parte Contratante hayan notificado por escrito su rechazo a la línea aérea que efectuara la presentación.

En la oportunidad de aprobación de las tarifas, las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante pueden acompañar para su aprobación las fechas de expiración que consideren

apropiadas. Cuando una tarifa tenga una fecha de expiración, esta se mantendrá en vigencia hasta su debida expiración, salvo que sea retirada por una línea aérea o líneas aéreas concernidas, o se registre una tarifa en su reemplazo y sea aprobada antes de la fecha de expiración .

- 5) Ninguna de las autoridades aeronáuticas tomará medidas unilaterales para evitar el lanzamiento de tarifas propuestas o la continuación de tarifas efectivas para el transporte entre los territorios de las dos Partes Contratantes que se inicie en el territorio de la otra Parte Contratante.
- 6) Previa solicitud, la línea aérea designada de una Parte Contratante notificará a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante las tarifas para el transporte que se inicie en el territorio de esta otra Parte Contratante sobre las rutas especificadas hacia terceros países.
- 7) Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5. del presente Artículo, cuando las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes consideren que la tarifa para el transporte hacia su territorio queda comprendida en las categorías descriptas en el párrafo 2. precedente, notificarán su desacuerdo a las autoridades aeronáuticas y a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante a la mayor brevedad posible o al menos dentro de los catorce (14) días subsiguientes a la fecha en que recibieran la presentación.
- 8) Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes no requerirán la presentación para su aprobación de las tarifas de transporte de carga entre puntos situados en los territorios de las Partes Contratantes, sin perjuicio de lo cual las líneas aéreas designadas las registrarán al menos catorce (14) días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor ante las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes a los fines de la evaluación de conformidad con los párrafos 2. y 7. del presente Artículo. Salvo que la línea aérea designada pertinente reciba el aviso de oposición a las tarifas de carga anteriormente mencionadas de parte de las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante en cuyo territorio se inicie el transporte de la carga, dentro de los ocho (8) días subsiguientes al registro, dicha tarifa registrada para transporte de carga entrará en vigor en la fecha indicada para su vigencia.
- 9) Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes en cualquier momento podrán solicitar mantener consultas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante de conformidad con las disposiciones del presente Artículo. Dichas consultas se completarán dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la recepción de la solicitud. En caso de no llegarse a un acuerdo, prevalecerá la decisión de las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante en cuyo territorio se origine el transporte.
- 10) No obstante las disposiciones del presente Artículo, las tarifas que cobrará la línea(s) aérea(s) de la República Argentina por transporte efectuado totalmente en el interior de la Comunidad Europea estará sujeto a la legislación de la Comunidad Europea y, las tarifas que cobrará la línea(s) aérea(s) de la República de Austria por el transporte entre el territorio de la República Argentina y otro Estado miembro de la CLAC estarán sujetas a la legislación argentina.
- 11) Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de investigar las violaciones tarifarias y de las condiciones de venta cometidas por una línea aérea, agente de carga y pasajeros, organizador de tours o consolidador de carga.

Artículo 13

Capacidad

- 1) Cada Parte otorgará oportunidades justas y equitativas a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante para que compitan para brindar el transporte aéreo internacional regido por el presente Acuerdo.
- 2) Al operar los servicios acordados, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán en consideración los intereses de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante para no afectar indebidamente los servicios que estas últimas operen en todo o parte de las mismas rutas.
- 3) Los servicios acordados brindados por las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes guardarán estrecha relación con la demanda del público de transporte en las rutas especificadas y tendrán como objetivo principal proveer, a un factor de carga razonable, la capacidad adecuada para la demanda de transporte actual y razonablemente anticipada para el transporte de pasajeros y/o carga, incluyendo correspondencia, desde o hacia el territorio de la Parte Contratante que designe la línea aérea. El transporte de pasajeros y/o carga, incluyendo correspondencia, tanto embarcado como desembarcado en puntos de las rutas especificadas en los territorios de un Estado, que no sea el que designa la línea aérea, se efectuará de conformidad con los principios generales de que la capacidad estará relacionada con:
 - a) la demanda de tráfico hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que ha designado la línea aérea;
 - b) la demanda de tráfico del área a través de la cual pasa el servicio acordado, luego de tomar en cuenta los demás servicios de transporte establecidos por las líneas aéreas de los estados que comprenda el área; y
 - c) la demanda de vuelos directos de la línea aérea.
- 4) No obstante las disposiciones precedentes, la capacidad será acordada entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.

Artículo 14

Cambio de aeronave

- 1) Cada línea aérea designada podrá en cualquiera o todos los vuelos de los servicios acordados, y a su opción, cambiar de aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante o en cualquier punto de las rutas especificadas, estableciéndose que:
 - a) la aeronave utilizada fuera del punto de cambio de aeronave se programará de acuerdo con la aeronave de llegada o de salida, según sea el caso;
 - b) en el caso de cambio de aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante y cuando se opere más de una aeronave fuera del punto de cambio, sólo una aeronave de este tipo podrá ser del mismo tamaño y ninguna podrá ser más grande que la aeronave utilizada en el sector de tercera y cuarta de libertad de tráfico.

- 2) A los fines de las operaciones de cambio de aeronave, una línea aérea designada podrá utilizar su propio equipo y, sujeto a las reglamentaciones nacionales, un equipo alquilado y podrá operar en virtud de acuerdos comerciales con otra línea aérea, tal como se establece en el Artículo 15 .
- 3) Una línea aérea designada podrá utilizar números de vuelo diferentes o iguales para los sectores de sus operaciones de cambio de aeronave.

Artículo 15

Código compartido

- 1) Al operar o extender servicios aéreos en las rutas especificadas, cualquier línea aérea designada de una Parte Contratante podrá celebrar un acuerdo de código compartido y espacio bloqueado con:
 - a) una o más líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes;
 - b) una o más líneas aéreas de una tercera Parte. Si dicha tercera Parte no autorizara o permitiera acuerdos semejantes entre las líneas aéreas de la otra Parte Contratante y otras líneas aéreas de servicios hacia, desde y a través de dicho tercer país, las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante correspondiente tendrá el derecho de no aceptar dichos acuerdos.
- 2) No obstante, las disposiciones antes mencionadas se encuentran sujetas a la condición de que todas las líneas aéreas incluidas en dichos acuerdos:
 - a) posean los derechos de tráfico correspondientes y cumplan con los principios del presente Acuerdo,
 - b) cumplan con el requisito que las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes establezcan para dichos acuerdos, y
 - c) proporcionen a los consumidores la información adecuada referente a los acuerdos de código compartido y espacio bloqueado.
- 3) Se requiere a las líneas aéreas que comparten código que inscriban las propuestas de código compartido y espacio bloqueado ante las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes al menos sesenta (60) días antes de su propuesta de entrada en vigencia . En casos especiales, este límite de tiempo podrá reducirse, sujeto al consentimiento de las respectivas autoridades aeronáuticas. Dichos acuerdos de código compartido y espacio bloqueado estarán sujetos a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

Artículo 16

Horario

- 1) Una línea aérea designada por una Parte Contratante presentará a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante para su aprobación el horario de sus servicios previstos con al menos treinta (30) días de anticipación, especificando la frecuencia, el tipo de aeronave, la hora, la configuración y el número de asientos que se pondrán a disposición del público y el período de validez del horario. El mismo procedimiento se aplicará a cualquier modificación al mismo. En casos especiales, el límite de tiempo podrá reducirse, sujeto al consentimiento de las respectivas autoridades aeronáuticas.
- 2) Si una línea aérea deseara operar vuelos suplementarios además de los indicados en los horarios, solicitará permiso a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Dicha solicitud habitualmente se presentará al menos dos (2) días hábiles antes de operar dichos vuelos.

Artículo 17

Representación de línea aérea

- 1) La línea aérea designada de una Parte Contratante podrá, sobre la base de la reciprocidad, traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante a su representante y personal comercial y técnico y de otra especialidad que razonablemente se requiera para la operación de los servicios acordados.
- 2) El representante y el personal estarán sujetos a las leyes y reglamentaciones en vigencia en el territorio de la otra Parte Contratante.
- 3) Sujeto a las leyes y reglamentaciones vigentes en el territorio respectivo, las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes tendrán derecho a establecer en el territorio de la otra Parte Contratante una oficina u oficinas de promoción y venta de transporte aéreo .

Artículo 18

Servicios de asistencia en tierra

Sujeto a las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante respectiva, incluida en el caso de la República de Austria la legislación de la Comunidad Europea, cada línea aérea designada tendrá en el territorio de la otra Parte Contratante el derecho de realizar su propia asistencia en tierra (auto-prestación) o, a su elección, el derecho de elegir entre proveedores autorizados que brinden servicios totales o parciales de asistencia en tierra. En el caso de que dichas leyes y reglamentaciones limiten o impidan la auto-prestación y cuando no haya competencia efectiva entre proveedores de este tipo de servicio, se tratará a cada línea aérea designada sin discriminación con respecto a la autoprestación y los servicios de asistencia en tierra proporcionados por un proveedor o proveedores.

Artículo 19

Suministro de información

Las autoridades aeronáuticas y las líneas aéreas de cada Parte Contratante suministrarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a solicitud, declaraciones periódicas de estadísticas u otra información similar relacionada con el tráfico realizado por la línea aérea designada en las rutas especificadas en el presente Acuerdo que pueda ser razonablemente requerido con el propósito de reexaminar la operación de los servicios acordados.

Artículo 20

Consultas

- 1) Animados por el espíritu de profunda cooperación, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se comunicarán periódicamente, a través de conversaciones o por correspondencia, para asegurar una intensa colaboración en todos los temas que afecten la implementación del presente Acuerdo.
- 2) Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento solicitar la realización de consultas sobre cualquier problema relacionado con el presente Acuerdo. Dichas consultas comenzarán dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de entrega de la solicitud de la otra Parte Contratante, salvo que las Partes Contratantes acuerden lo contrario.

Artículo 21

Modificaciones

- 1) En el caso de que cualquiera de las Partes Contratantes considere propicio modificar cualquier disposición del presente Acuerdo, dicha modificación, si así se acordara, entrará en vigencia cuando las Partes Contratantes hayan notificado a la otra Parte, mediante el intercambio de notas diplomáticas, que han cumplido con los procedimientos constitucionales. La fecha de intercambio de notas será la fecha de entrega de la última de estas dos notas.
- 2) Las modificaciones del Anexo del presente Acuerdo podrán ser acordadas directamente entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. Se aplicarán provisionalmente a partir de la fecha en que hayan sido acordadas por dichas autoridades y entrarán en vigencia mediante confirmación por intercambio de notas diplomáticas.

Dichas enmiendas entrarán en vigor al primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que ambas Partes se notifiquen recíprocamente por intercambio de notas diplomáticas que los requerimientos para la entrada en vigor de sus respectivos procedimientos constitucionales han sido completados. En el caso de que entre en vigor una convención multilateral general relacionada con el transporte aéreo internacional y que afecte las relaciones entre las dos Partes Contratantes, el presente Acuerdo será modificado para cumplir con las disposiciones de dicha convención multilateral siempre que éstas hayan sido aceptadas por ambas Partes Contratantes.

Artículo 22

Solución de controversias

1. En caso de surgir alguna controversia entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente acuerdo y sus Anexos, como primera medida las Partes Contratantes tratarán de llegar a una solución a través de negociaciones.
2. En caso de que las Partes Contratantes no pudieran llegar a una solución a través de negociaciones podrán acordar referir la controversia a alguna persona u organismo para que decida al respecto, o podrán, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, someterla a la decisión de un tribunal formado por tres árbitros, dos de los cuales serán designados por cada una de las Partes Contratantes y el tercero designado por los dos árbitros así designados. Cada una de las Partes Contratantes designará a un árbitro dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recepción por cualquiera de las Partes Contratantes de la notificación enviada por la otra Parte Contratante, a través de los canales diplomáticos, en la que solicite el arbitraje de la controversia, designándose al tercer árbitro dentro de los sesenta (60) días subsiguientes. En caso de que alguna de las Partes Contratantes no designe al árbitro dentro del período especificado, o si no se designa al tercer árbitro dentro del período especificado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización Internacional de Aviación Civil que designe a un árbitro o a los árbitros según se requiera.

En tal caso, el tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado y se desempeñará como presidente del tribunal arbitral.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir con cualquier decisión establecida conforme al inciso (2) del presente artículo.
4. En el caso de que cualquier Parte Contratante o la línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes no cumpla con la decisión establecida conforme al inciso (2) del presente Artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que haya otorgado en virtud del presente Acuerdo a la Parte Contratante que haya incumplido.
5. Cada una de las Partes Contratantes pagará los gastos del árbitro que haya designado. Los gastos restantes del tribunal de arbitraje serán compartidos equitativamente por las Partes Contratantes.

Artículo 23

Inscripción

El presente Acuerdo y cualquier modificación subsiguiente del mismo se inscribirán en la Organización Internacional de Aviación Civil.

Artículo 24

Terminación

Cualquier Parte Contratante podrá, en cualquier momento, a través de los canales diplomáticos, notificar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de terminar el presente Acuerdo.

Dicha notificación será comunicada simultáneamente a la Organización Internacional Civil de Aviación Civil. En ese caso el presente Acuerdo llegará a su terminación doce (12) meses después de la fecha de entrega de la notificación por parte de la otra Parte Contratante, salvo que la notificación de terminación sea retirada por acuerdo entre las Partes Contratantes antes de la finalización de dicho período. A falta de reconocimiento de entrega de la otra Parte Contratante, la notificación se tendrá por recibida catorce (14) días después de la entrega de la notificación a la Organización Internacional de Aviación Civil.

Artículo 25

Entrada en vigor

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que las dos Partes se han notificado recíprocamente por intercambio de Notas Diplomáticas que los respectivos requerimientos constitucionales para su entrada en vigencia han sido completados.

Hecho en Buenos Aires el día 9 de Mayo de 2008 en tres originales en los idiomas alemán, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

**Por el Gobierno Federal
de Austria**

Alfred Gusenbauer m.p.

**Por el Gobierno de
la República Argentina**

Cristina Fernández de Kirchner m.p.

Anexo**Sección I**

Rutas en las cuales la línea aérea o líneas aéreas designadas de la República Argentina pueden operar servicios aéreos:

Puntos de origen	Puntos intermedios	Puntos de destino	Otros puntos
Puntos en la República Argentina	Puntos en América, África y Europa	Puntos en la República de Austria	Puntos en Europa, África y Asia

Sección II

Rutas en las cuales la línea aérea o líneas aéreas designadas de la República de Austria pueden operar servicios aéreos:

Puntos de origen	Puntos intermedios	Puntos de destino	Otros puntos
Puntos en la República de Austria	Puntos en Europa, África y América	Puntos en la República Argentina	Puntos en América y África

Notas:

1. Las rutas podrán ser operadas en cualquier dirección.
2. La línea aérea designada podrá en cualquiera o todos los vuelos omitir una parada en cualquiera de los puntos antes mencionados, siempre que los servicios acordados para estas rutas se inicien en el punto del territorio de la Parte Contratante que designe la línea aérea.